



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 18 de junio de 2019
(OR. en)

8984/19

Expediente interinstitucional:
2019/0076 (NLE)

PECHE 228

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República de Gambia

ACUERDO DE COLABORACIÓN DE PESCA SOSTENIBLE
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y LA REPÚBLICA DE GAMBIA

LA UNIÓN EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «la Unión», y

LA REPÚBLICA DE GAMBIA,

en lo sucesivo denominada «Gambia»,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones de cooperación entre la Unión y Gambia, especialmente en el contexto del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (en lo sucesivo, «Acuerdo de Cotonú»), así como su deseo común de consolidar dichas relaciones;

VISTOS la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (CNUDM), y el Acuerdo sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de 1995;

RESUELTAS a aplicar las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) y otras organizaciones regionales de pesca pertinentes;

CONSCIENTES de la importancia de los principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado en 1995 en la Conferencia de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO);

RESUELTAS a cooperar, en interés mutuo, para promover el establecimiento de una pesca responsable con el fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos;

CONVENCIDAS de que dicha cooperación debe basarse en iniciativas y medidas que, llevadas a cabo conjuntamente o por separado, sean complementarias y coherentes con las políticas y garanticen la sinergia de los esfuerzos;

DECIDIDAS, a tal fin, a instaurar un diálogo sobre la política sectorial pesquera del Gobierno de Gambia, a determinar los medios adecuados para garantizar una aplicación eficaz de dicha política y la participación en el proceso de los agentes económicos y la sociedad civil;

DESEOSAS de establecer las normas y las condiciones que regulen las actividades pesqueras de los buques de la Unión en las aguas gambianas y el apoyo ofrecido por la Unión para el desarrollo de una pesca sostenible en dicha zona;

DESEOSAS de establecer un acuerdo en beneficio mutuo de la Unión y de Gambia;

RESUELTAS a mantener entre ellas una cooperación económica más estrecha en el ámbito de la industria pesquera y de las actividades conexas,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) «autoridades gambianas»: el Ministerio responsable de la pesca en la República de Gambia;
- b) «autoridades de la Unión»: la Comisión Europea;
- c) «el presente Acuerdo»: el presente Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República de Gambia;
- d) «el Protocolo»: el Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea y la República de Gambia, el anexo del Protocolo y los apéndices de dicho anexo;
- e) «actividad pesquera»: actividad consistente en buscar pescado, largar, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca;
- f) «buque pesquero»: cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos;

- g) «buque de la Unión»: buque pesquero que enarbola el pabellón de un Estado miembro de la Unión y está matriculado en la Unión;
- h) «embarcación de apoyo»: cualquier buque de la Unión que proporciona asistencia a los buques pesqueros y que no está equipado para la pesca ni para llevar a cabo operaciones de transbordo;
- i) «zona de pesca gambiana»: la parte de las aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de Gambia donde las autoridades gambianas autorizan a los buques de la Unión a ejercer actividades pesqueras;
- j) «pesca sostenible»: la pesca realizada de conformidad con los objetivos y los principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado en la Conferencia de la FAO en 1995.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo establece los principios, normas y procedimientos que regulan:

- a) las condiciones en las que los buques de la Unión podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca gambiana;

- b) la cooperación económica, financiera, técnica y científica en el sector pesquero, con el fin de promover una pesca sostenible en las zonas de pesca gambianas y el desarrollo de los sectores pesquero y marítimo gambianos;
- c) la cooperación en las medidas de gestión, control y vigilancia en la zona de pesca gambiana con objeto de garantizar el cumplimiento de las normas y condiciones mencionadas anteriormente y la eficacia de las medidas de conservación de las poblaciones de peces y de gestión de las actividades pesqueras, en particular de la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ("pesca INDNR");
- d) las asociaciones entre operadores destinadas a desarrollar actividades económicas en el sector pesquero y las actividades conexas, en aras del interés común.

ARTÍCULO 3

Principios y objetivos en los que se basa la aplicación del presente Acuerdo

1. Las Partes se comprometen a impulsar una pesca sostenible en la zona de pesca gambiana basada en el principio de no discriminación entre los diferentes buques presentes en dicha zona.

2. Las autoridades gambianas se comprometen a no conceder condiciones más favorables que las previstas en el presente Acuerdo a otros buques extranjeros que faenen en la zona de pesca gambiana y que presenten las mismas características y capturen las mismas especies que las contempladas en el presente Acuerdo y el Protocolo. Estas condiciones se refieren a la conservación, el desarrollo y la gestión de los recursos, las disposiciones financieras, los cánones y los derechos relativos a la expedición de autorizaciones de pesca. Las autoridades gambianas se comprometen a conceder, si procede, a los buques de la Unión una parte adecuada de los excedentes de recursos biológicos marinos.

3. En aras de la transparencia, Gambia se compromete a hacer pública e intercambiar la información relativa a cualquier acuerdo por el que se autorice a los buques extranjeros a faenar en su zona de pesca y al esfuerzo pesquero resultante, en particular los datos relativos al número de autorizaciones de pesca expedidas y las capturas declaradas.

4. Las Partes convienen en que los buques de la Unión capturen únicamente el excedente de la captura permisible contemplado en el artículo 62, apartados 2 y 3, de la CNUDM, y establecido, de forma clara y transparente, sobre la base de los dictámenes científicos disponibles y pertinentes y de la información correspondiente intercambiada entre las Partes acerca del esfuerzo pesquero total ejercido sobre las poblaciones en cuestión por todos los buques que faenen en la zona de pesca.

5. Por lo que se refiere a las poblaciones de peces transzonales o altamente migratorios, las Partes tendrán presentes las evaluaciones científicas y cumplirán las medidas de conservación y de gestión adoptadas por las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera.

6. Las Partes se comprometen a garantizar que la aplicación del presente Acuerdo de sea conforme con el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú por lo que respecta a los elementos esenciales del respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho, así como a los elementos fundamentales en materia de buena gobernanza.
7. Las Partes cooperarán con objeto de aplicar la política pesquera adoptada por el Gobierno de Gambia y, a tal fin, iniciarán un diálogo político sobre las reformas necesarias.
8. La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo será plenamente aplicable a los marineros de países de África, Caribe y Pacífico (ACP) enrolados en buques de la Unión, en particular en lo que respecta a la libertad de asociación y negociación colectiva de los trabajadores y a la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.
9. Las Partes se consultarán antes de adoptar cualquier decisión que pueda afectar a las actividades que desarrollen los buques de la Unión en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Acceso a la zona de pesca gambiana

Las autoridades gambianas se comprometen a autorizar a los buques de la Unión a realizar actividades pesqueras en la zona de pesca gambiana de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y con el Derecho aplicable de Gambia.

ARTÍCULO 5

Condiciones para el ejercicio de actividades pesqueras y cláusula de exclusividad

1. Los buques de la Unión únicamente podrán ejercer actividades pesqueras en la zona de pesca gambiana si disponen de una autorización de pesca (definida como «licencia» en la legislación gambiana) expedida en virtud del presente Acuerdo. Quedan prohibidas todas las actividades pesqueras no contempladas en el presente Acuerdo.
2. Las autoridades gambianas solo expedirán autorizaciones de pesca a los buques de la Unión en el marco del presente Acuerdo. Queda prohibida la expedición de cualquier tipo de autorización de pesca a los buques de la Unión que no esté contemplada en el presente Acuerdo, en particular las autorizaciones directas.
3. El procedimiento que permite obtener una autorización de pesca para un buque de la Unión, los cánones aplicables y la forma de pago que deben utilizar los armadores se especifican en el Protocolo.
4. Las Partes contratantes garantizarán la correcta aplicación de estas condiciones y disposiciones mediante la oportuna cooperación administrativa entre sus autoridades competentes.

ARTÍCULO 6

Derecho aplicable

1. Las actividades pesqueras de los buques de la Unión autorizados a faenar en la zona de pesca gambiana estarán sujetas a las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en Gambia, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo o del Protocolo. Gambia deberá proporcionar a las autoridades de la Unión las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables.
2. Gambia adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones relativas al seguimiento, el control y la vigilancia previstas en el presente Acuerdo. Los buques de la Unión cooperarán con las autoridades gambianas responsables de llevar a cabo dicha supervisión, control y vigilancia.
3. Las autoridades gambianas deberán informar a las autoridades de la Unión de cualquier cambio en la legislación existente o cualquier nuevo acto legislativo que pueda repercutir en las actividades de los buques de la Unión. Dicha legislación vinculará a estos últimos a partir del sexagésimo día siguiente a la recepción por las autoridades de la Unión de la notificación procedente de Gambia.
4. La Unión adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que sus buques cumplan las disposiciones del presente Acuerdo, así como la legislación que regula la pesca en la zona de pesca gambiana.
5. Las autoridades de la Unión notificarán sin demora a las autoridades gambianas cualquier modificación del Derecho de la Unión que pueda repercutir en las actividades de los buques de la Unión en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Contrapartida financiera

1. La Unión concederá a Gambia una contrapartida financiera en el marco del presente Acuerdo con el fin de:
 - a) financiar una parte de los costes de acceso de los buques de la Unión a la zona de pesca y a los recursos pesqueros de Gambia, sin perjuicio de los costes de acceso asumidos por los armadores;
 - b) reforzar la capacidad de Gambia para elaborar una política de pesca sostenible a través del apoyo sectorial.

2. La contrapartida financiera destinada al apoyo sectorial se disociará de los pagos relativos a los costes de acceso y estará determinada por la consecución de los objetivos de apoyo sectorial de Gambia y supeditada a ella, de conformidad con el Protocolo y la programación anual y plurianual para su aplicación.

3. La contrapartida financiera concedida por la Unión se abonará anualmente de conformidad con el Protocolo.

El importe de la contrapartida financiera a que se refiere el apartado 1, letra a), podrá ser revisado por la Comisión Mixta en lo que se refiere a:

- a) la reducción de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión a los fines de gestionar las poblaciones en cuestión, si se considera necesario para la conservación y la explotación sostenible de los recursos de acuerdo con los mejores dictámenes científicos disponibles;
- b) el aumento de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión si, de acuerdo con los mejores dictámenes científicos disponibles, el estado de los recursos lo permite.

El importe de la contrapartida a que se refiere el apartado 1, letra b), podrá ser revisado como consecuencia de una revaluación de las condiciones de la contrapartida financiera con el fin de aplicar la política pesquera de Gambia, si así lo justifican los resultados específicos de la programación anual y plurianual constatados por ambas Partes.

La contrapartida podrá ser suspendida como consecuencia de:

- a) la aplicación del artículo 15 del presente Acuerdo;
- b) la aplicación del artículo 16 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Fomento de la cooperación entre los agentes económicos y la sociedad civil

1. Las Partes fomentarán la cooperación económica y técnica en el sector pesquero y los sectores conexos. Se consultarán con objeto de coordinar las diversas medidas que puedan adoptarse a este respecto.
2. Las Partes se comprometen a fomentar el intercambio de información sobre las técnicas y los artes de pesca, los métodos de conservación y los procedimientos industriales de transformación de los productos de la pesca.
3. Las Partes se esforzarán, si procede, por crear las condiciones favorables para impulsar las relaciones entre sus empresas en materia técnica, económica y comercial, mediante el fomento de un entorno favorable al desarrollo de la actividad empresarial y la inversión.
4. Las Partes cooperarán con vistas a fomentar el desembarque de las capturas de los buques que operan en Gambia.
5. Las Partes alentarán la creación de sociedades mixtas en el sector de la pesca y la economía marítima.

ARTÍCULO 9

Comisión Mixta

1. Se creará una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las autoridades de la Unión y gambianas, para la supervisión de la aplicación del presente Acuerdo. La Comisión Mixta podrá adoptar modificaciones del Protocolo.
2. Las funciones de la Comisión Mixta consistirán principalmente en:
 - a) supervisar la ejecución, interpretación y aplicación del Acuerdo y, en especial, la definición de la programación anual y plurianual mencionada en el artículo 7, apartado 2, y la evaluación de su aplicación;
 - b) garantizar la coordinación necesaria sobre cuestiones de interés común en materia de pesca, en particular el análisis estadístico de los datos de capturas;
 - c) servir de foro para la resolución amistosa de los conflictos que pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

3. La función decisoria de la Comisión Mixta consistirá en aprobar las modificaciones del Protocolo en lo que se refiere a:

- a) la revisión de las posibilidades de pesca y, por consiguiente, de la contrapartida financiera correspondiente;
- b) las modalidades del apoyo sectorial;
- c) las condiciones y las modalidades técnicas en las que los buques de la Unión ejercen sus actividades pesqueras.

4. La Comisión Mixta ejercerá sus funciones de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo y las normas pertinentes adoptadas por la CICAA y otras organizaciones regionales de pesca, en su caso.

5. La Comisión Mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en Gambia y en la Unión, o en otro lugar designado de común acuerdo, y será presidida por la Parte anfitriona de la reunión. Se reunirá en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes. Las decisiones se adoptarán por consenso y se incluirán en el anexo del acta de la reunión.

ARTÍCULO 10

Cooperación en el ámbito de la lucha contra la pesca INDNR

Las Partes se comprometen a cooperar en la lucha contra las actividades pesqueras INDNR con miras a la instauración de una pesca responsable y sostenible.

ARTÍCULO 11

Cooperación en el ámbito científico

1. Las Partes fomentarán la cooperación en el ámbito científico con el fin de evaluar con carácter regular el estado de las poblaciones de peces en las aguas gambianas, en colaboración con los organismos científicos regionales y subregionales.
2. Las Partes se comprometen a consultarse, en caso necesario, en el marco de la CICAA y otras organizaciones regionales de pesca pertinentes con el fin de reforzar la gestión y la conservación de los recursos biológicos marinos en la zona de pesca gambiana.

ARTÍCULO 12

Ámbito geográfico de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplican el Tratado de la Unión Europea el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados, y, por otra, en el territorio de Gambia.

ARTÍCULO 13

Duración y renovación tácita

El presente Acuerdo se aplicará por un periodo de seis años a partir de la fecha de inicio de su aplicación provisional. Se prorrogará tácitamente, salvo denuncia de conformidad con el artículo 16.

ARTÍCULO 14

Aplicación provisional

El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma.

ARTÍCULO 15

Suspensión

1. La aplicación del presente Acuerdo podrá suspenderse a iniciativa de cualquiera de las Partes en uno o varios de los supuestos siguientes:
 - a) si se dan circunstancias distintas de los fenómenos naturales que escapen al control razonable de una de las Partes e impidan la actividad pesquera en la zona de pesca gambiana;
 - b) si surge un litigio entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo;
 - c) si una de las Partes comprueba que se vulneran aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos establecidos en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 8 y 96 de dicho Acuerdo.

2. La suspensión de la aplicación del presente Acuerdo será notificada por escrito por la Parte interesada a la otra Parte y surtirá efecto tres meses después de la recepción de la notificación. Tras la recepción de la notificación se iniciarán consultas entre las Partes con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta en el plazo de tres meses.

3. Si las diferencias no se resuelven de forma amistosa y se produce la suspensión, las Partes seguirán manteniendo consultas para encontrar solución al litigio. Si se llega a una solución, se reanudará la aplicación del presente Acuerdo, y el importe de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis* en función de la duración de la suspensión, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 16

Denuncia

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en uno o varios de los supuestos siguientes:
 - a) si se dan circunstancias distintas de fenómenos naturales, que escapen al control razonable de una de las Partes e impidan las actividades pesqueras en la zona de pesca gambiana;
 - b) degradación de las poblaciones en cuestión basada en el mejor dictamen científico independiente y fiable disponible;
 - c) un nivel reducido de explotación de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión;

d) incumplimiento de los compromisos contraídos por las Partes en lo que atañe a la lucha contra la pesca INDNR.

2. La denuncia del presente Acuerdo será notificada por escrito por la Parte interesada a la otra Parte y surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación, salvo si las Partes deciden de común acuerdo prorrogar este plazo. Desde el momento de la notificación de la denuncia, las Partes comenzarán a establecer consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta durante dicho periodo de seis meses.

3. En caso de denuncia, el pago de la cantidad de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 para el año en el que la denuncia surta efecto se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.

ARTÍCULO 17

Derogación

Queda derogado el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia sobre pesca frente a las costas de Gambia, que entró en vigor el 2 de junio de 1987.

ARTÍCULO 18

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

ARTÍCULO 19

Lenguas

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, irlandesa, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.